 Defensoría del Consumidor	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 24/01/2022 Hora: 13:01 Lugar: San Salvador	Referencia: 1004-2020
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor –en adelante la Presidencia–.		
Proveedora denunciada:	Calleja, S.A. de C.V. Productos Alimenticios Diana, S.A. de C.V.		
II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS			
<p>Como expuso en su denuncia la Presidencia, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el día 11/03/2020 se practicó inspección en el establecimiento denominado “<i>Selectos</i>”, propiedad de la proveedora Calleja, S.A. de C.V.</p> <p>Como resultado de la diligencia realizada, se levantó acta de inspección de etiquetado nutricional de alimentos preenvasados con número de referencia DVM-EN/115/20, en la cual –mediante Informe de Inspección– se documentó que fueron encontrados a disposición de los consumidores, bienes que incumplían lo prescrito en los artículos 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, en relación al numeral 5.2.5. del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para el Consumo Humano para la Población a partir de 3 años de edad –RTCA 67.01.60:10–, <i>por no indicar al pie de la información nutricional el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados.</i></p>			
III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.			
<p>Tal como consta en auto de inicio (fs. 13-15), se le imputa a las proveedoras denunciadas la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra f) de la LPC, consistente en: “<i>Fabricar, importar, empaçar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes; así como comercializar servicios que no las cumplan</i>”.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 inciso primero de la LPC, “<i>Los proveedores que desarrollen actividades de importación, producción, transformación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de bienes y prestación de servicios deberán, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, observar las normas legales,</i></p>			

reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia, así como facilitar el control, vigilancia e inspección de las autoridades competentes”.

En consonancia con lo anterior, el inciso tercero del artículo 27 de la LPC, dispone que: *“Las exigencias especiales se determinarán en las normativas de etiquetado, presentación y publicidad de los bienes o servicios, aplicables en cada caso, para garantizar el derecho de los consumidores a una información veraz, clara, completa y oportuna”*; y precisamente, en el caso de los productos preenvasados, el Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para el Consumo Humano para la Población a partir de 3 años de edad –RTCA 67.01.60:10–, en su numeral 5.2.5 determina que: *“Los VRN a utilizar serán de preferencia los establecidos por FAO/OMS. Sin embargo, se permitirá el uso de cualquier otra referencia de valores nutricionales para fines de etiquetado. En todos los casos, se deben indicar al pie de la información nutricional, la referencia utilizada, citando el nombre de la misma.”*

En congruencia con tales disposiciones, la distribución o comercialización de medicinas, alimentos, bebidas o cualquier otro producto perecedero, en cuyas etiquetas no se declare el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados al pie de la información nutricional, realizado por un distribuidor o comercializador de bienes, se adecua a la conducta infractora descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC, que literalmente dispone: *Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes: f) Fabricar, importar, empaçar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes; así como comercializar servicios que no las cumplan.*

Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es, por consiguiente, en el presente caso: la distribución o comercialización de cualquier clase de productos o bienes, en cuyas etiquetas no se declare el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados al pie de la información nutricional.

IV. CONTESTACIÓN DE LAS PROVEEDORAS DENUNCIADAS

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de las proveedoras, quienes comparecieron conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

A. El día 09/08/2021, se recibió escrito firmado por la licenciada

quien actúa en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de la sociedad Calleja, S.A. de C.V. – fs. 20 a 22-, mediante el cual contesta audiencia conferida en resolución de folios 12 a 15, escrito acompañado de documentación de folios 23 a 41.

En dicho escrito manifiesta – en síntesis- que su representada por medio de la cadena de supermercados denominada “Súper Selectos”, comercializa diferentes productos que se compran al por mayor de diferentes proveedores, los que se entregan en bodega en cada supermercado, recibándose varios volúmenes de productos diarios y por las cantidades recibidas de los mismos, se hace difícil revisar que la información contenida en las viñetas de cada uno de ellos cumpla con la normativa vigente; sin embargo, al contratar con los proveedores se les exige que los productos que ofrecen para su venta por medio de la cadena de supermercados de su mandante, cuenten con el registro sanitario vigente, por lo que su representada se asegura que el producto ha pasado los procesos sanitarios y es apto para el consumo humano.

Así también alega que su mandante, únicamente comercializa los productos al consumidor final, los cuales han sido producidos, elaborados o distribuidos por otras personas naturales o jurídicas e identificadas en las viñetas de cada producto, así también arguye que el art. 43 f) de la Ley de Protección al Consumidor – en adelante LPC-, señala como grave el : “ofrecer bienes o servicios en los que no se cumpla con las normas técnicas vigentes”, por lo que menciona que es una infracción de origen ya que consiste en la falta de información en la viñeta, siendo responsabilidad del fabricante o productor colocarla.

Finalmente expone que según el art. 36 literal a) y c) de la LPC y las normas que regulan estos productos son los diferentes Reglamentos Técnicos Centroamericanos; vislumbrando que en la etiqueta de los productos no aparece el nombre de su mandante.

B. Asimismo, el día 12/08/2021, se recibió escrito firmado por el licenciado (quien actúa en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad Productos Alimenticios Diana, S.A. de C.V.-fs. 42 a 45-, agregando documentación de folios 46 a 56.

En dicho escrito manifiesta – en síntesis- que su mandante cuenta con el registro sanitario vigente en todas sus presentaciones, esto como garantía del producto GOMA PINO – objeto de inspección-, cumple con los requisitos y estándares de inocuidad establecidos por la ley por lo que su uso o consumo no es susceptible de causar efectos adversos a la salud. Manifiesta que, en relación a lo acotado, de manera previa al otorgamiento de dicho registro, el MINSAL verifica la observancia del Reglamento Técnico Centroamericano: Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Pre envasados) -en adelante RTCA 67.01.07:10.- de lo que se puede inferir que no se trata de un producto que implique riesgos para la vida. Para prueba de ello, ofrece como prueba documental copia del certificado de Registro Sanitario renovado.

Referente a la observancia de las exigencias especiales en la normativa técnica de etiquetado vigente contenidas en numeral 5.2.5 del RTCA 67.01.07:10., el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizada se encuentra al pie de la tabla de información nutricional del producto GOMA PINO, como prueba de lo anterior, ofrece una muestra física de una bolsa de dicho producto elaborado en agosto de 2021, en el cual se puede apreciar que aparece impreso al pie de la información nutricional el nombre de referencia de la información “Fuente de datos: FDA”, por lo que cumple en la actualidad con la omisión imputada por DIANA y logrando el consumidor obtener esa información para la selección de los productos.

También manifiesta que la Defensoría del Consumidor -en adelante DC-, solo imputa la omisión de un detalle sobre el nombre de la fuente de referencia pero en ningún momento controvierte la veracidad y exactitud de la información nutricional (grasa, sodio, etc.), de hecho, si en alguna situación pasada se omitió esa referencia, el consumidor siempre está debidamente informado porque la información nutricional veraz y exacta la ha obtenido del propio empaque, por lo que esa supuesta omisión no implica ningún menoscabo al consumidor en cuanto a la información nutricional.

Por lo anterior, expone que su representada carece de culpa para que se le impute dicha infracción, por lo que con base al artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- solicita que se absuelva a su mandante.

Además, hace mención de los criterios para la determinación de la multa, argumentando que si este Tribunal declara no ha lugar a los argumentos anteriores, resalta que la sanción a imponer tendría que ser la mínima de acuerdo a los criterios del artículo 49 de la LPC.

El día 16/08/2021, se recibió un segundo escrito firmado por el apoderado de la proveedora, Productos Alimenticios Diana, S.A. de C.V. -fs. 57-, manifestando que adjunta la documentación financiera requerida por este Tribunal en resolución de inicio, en formato disco compacto. (fs. 59). Finalmente, el día 25/08/2021, se recibió un último escrito del apoderado de la proveedora -fs. 60 a 65-, Productos Alimenticios Diana, S.A. de C.V., donde ratifica que su mandante carece de dolo y culpa del hecho e infracción que se le haya imputado, en vista que los artes del producto en mención se han utilizado desde siempre (incluidos los años 2019 y 2020), en los cuales se plasma el nombre de la fuente de información nutricional exigida en la normativa pertinente, por lo que la omisión imputada habría sucedido por un error puntual en el proceso de impresión de empaque de un grupo pequeño de unidades, por lo que carece de responsabilidad y debe ser absuelto; y agrega disco compacto de folios 66.

En este punto, este Tribunal debe acotar que los alegatos vertidos por el licenciado (apoderado general judicial de la proveedora Productos Alimenticios Diana, S.A. de C.V., denotan un reconocimiento expreso de los hechos que se le atribuyen a su poderdante, lo cual será tomado en consideración según lo prescrito en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos como una atenuante para la determinación de una eventual sanción.

En este estado del procedimiento, este Tribunal debe hacer las siguientes consideraciones:

1. Respecto al alegato de la apoderada de la proveedora Calleja, S.A. de C.V., relativo a que se debe de atribuir responsabilidad a los sujetos que evidentemente hubieran participado en la fabricación o canal de distribución, ya que estos poseen la obligación y la capacidad de incorporar en el etiquetado la información requerida por la LPC y las normativas pertinentes, es importante resaltar que aún y cuando el nombre del vendedor final no figure en la etiqueta de un producto, tal circunstancia no lo exonera de responsabilidad respecto a la obligación legal de verificar que el producto que comercializa cumpla con las normas técnicas vigentes.

La Sala de lo Contencioso Administrativo ha indicado en sentencia emitida a las catorce horas con cincuenta y dos minutos del quince de mayo de dos mil diecinueve, en el proceso de referencia 301-2015: *“que los fabricantes y productores, al formar parte del inicio de la cadena de consumo, son los que se encuentran en la mejor posición de conocer las características esenciales de cada producto. Se estimó además que, por su parte, los importadores y distribuidores de productos también tienen una labor esencial en el etiquetado de productos, puesto que deben realizar las adecuaciones necesarias a la viñeta de los mismos, según las regulaciones específicas para cada país”*.

Además, se razonó que, *en los consecuentes eslabones de la cadena de consumo, existen responsabilidades distintas que deben cumplir los demás proveedores en su calidad de comerciantes finales; por ello la responsabilidad de éstos se circunscribe a verificar que los productos que comercializan, cumplan con el etiquetado o envasado de productos en los términos que establece la ley y otras normas técnicas. Y, en caso que el productor o distribuidor no cumpla con los requisitos que deben cumplir los productos, los proveedores deben abstenerse a comprar, y lógicamente facilitar el consumo de estos al público.*

Es así que la responsabilidad de los comercializadores al menudeo, tienen la obligación de verificar y únicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que cumplan los requisitos legales, y normas técnicas, como las del etiquetado; así, en caso que los productos no

cumplan con estas, el comerciante final debe abstenerse de comprar o efectuar las devoluciones oportunas, y connaturalmente no poner a disposición del consumidor este tipo de productos.

De esta manera, queda comprobado que lo alegado por dicha apoderada, no es cierto, debiendo también, por estas razones, desestimarse lo argüido.

2. En relación al alegato vertido por el licenciado _____, apoderado de la proveedora Productos Alimenticios Diana, S.A. de C.V., relacionado a la inexistencia de algún menoscabo en perjuicio de los consumidores, este Tribunal tiene a bien señalar que la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo –en adelante SCA– ha afirmado *que el legislador, atendiendo al bien jurídico a proteger, puede clasificar las conductas en infracciones de lesión e infracciones de peligro (concreto y abstracto)*”. Sentencia definitiva del 21/12/2018, emitida en el proceso contencioso administrativo con referencia 416-2011.

*Así, las infracciones de lesión exigen demostrar la lesión efectiva al bien jurídico tutelado; las de peligro concreto constituyen supuestos en los cuales se exige el peligro efectivo sufrido por una persona en específico; en las de **peligro abstracto** el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de **una valoración probabilística**, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, **sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva**. (Sentencia definitiva del 15/05/2019, emitida en el proceso contencioso administrativo con referencia 301-2015).*

En concordancia con lo anterior, es posible afirmar que la infracción administrativa relativa a *Comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes* [artículo 43 letra f) de la LPC], pone en peligro, *de forma abstracta*, los bienes jurídicos de los consumidores –en específico, el derecho a la información– sin que sea necesaria una afectación concreta o un consumo directo de tales productos. En otras palabras, la infracción administrativa bajo análisis es una *infracción de peligro abstracto*, puesto que basta que los productos que no cumplan con las normas técnicas vigentes se encuentren a disposición de los consumidores, para generar el riesgo que los adquieran.

En consecuencia, este Tribunal desestima el planteamiento realizado por el apoderado de la denunciada Producto Alimenticios Diana, S.A. de C.V.

Ahora bien, respecto al alegato consistente en que su mandante cumple en la “actualidad” con la omisión imputada, anexando una muestra física de una bolsa de dicho producto en el que sí contiene la información nutricional, elaborada en agosto del año 2021, y el arte del producto en

mención, el cual ha sido utilizado desde siempre (incluidos años 2019 y 2020), debe aclararse que la misma no desvirtúa la infracción atribuida, ya que el hecho de que cuentan con el Registro Sanitario vigente, no implica que se haya dado cumplimiento al numeral 5.2.5. del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para el Consumo Humano para la Población a partir de 3 años de edad –RTCA 67.01.60:10–, en el momento en que se realizó la inspección en el supermercado.

Finalmente, debe señalarse que el hecho de que se le haya incorporado a los productos una etiqueta complementaria actual, que contiene la información precisa conforme al ordenamiento jurídico, en relación a la referencia de los valores nutricionales, es un cumplimiento posterior que no desvirtúa la conducta atribuida, razón por la cual dicha situación no modifica de manera alguna la comisión de la infracción imputada, ya que es un cumplimiento posterior a la inspección realizada por delegados de esta Defensoría. Sin embargo, este Tribunal valorará el ánimo de la proveedora en el sentido de corregir la omisión señalada en inspección de fecha 11/03/2020 y presentar una muestra de producto en el que si se consigna la referencia de los valores nutricionales utilizados

Por tanto, este Tribunal estima procedente desestimar los argumentos expuestos por los apoderados de las proveedoras Calleja, S.A. de C.V. y Productos Alimenticios Diana, S.A. de C.V.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

Además, el artículo 106 inciso 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

- a) Acta de inspección DVM-EN/115/20 de fecha 11/03/2020—fs. 3— e Informe de inspección de etiquetado nutricional de GOMITAS DE GELATINA (Tabla 3), —fs. 9 al 11—, por medio de los cuales se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento “*Selectos ()*” propiedad de la proveedora Calleja, S.A. de C.V., así como el hallazgo de 1 producto, denominado Goma Pino. GOMITAS DE PECTINA CON SABOR A FRUTAS, contenido neto declarado Net Weight 4.40 oz (125 g), Peso Neto 125 g, **que estaban siendo ofrecido a los consumidores y en el cual no se indica al pie de la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados**; incumpliendo lo que se establece en el numeral 5.2.5. del RTCA 67.01.60:10.
- b) Impresiones de fotografías vinculadas con el acta de inspección No. DVM-EN/115/20 (fs. 5 al 8); con las que se establece la presentación del producto objeto del hallazgo.

Respecto a la documentación, se advierte que las denunciadas no pudieron desvirtuar la veracidad de la misma. En razón de lo anterior se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia, adquieren total certeza.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Con base en los elementos probatorios antes señalados y en virtud de la *presunción de certeza* que goza el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor, este Tribunal establece que existe prueba suficiente para determinar que las proveedoras Calleja S.A. de C.V. y Productos Alimenticios Diana, S.A. de C.V., comercializaron y distribuyeron, respectivamente (i) 5 unidades de producto alimenticio (Goma Pino. GOMITAS DE PECTINA CON SABOR A FRUTAS), en los cuales no se indica al pie de la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados; incumpliendo lo que se establece en el numeral 5.2.5. del RTCA 67.01.60:10.

En ese sentido, este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones, respecto a que la conducta ilícita en mención se materializa por el hecho de importar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes.

Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se importan, distribuyen o comercializan, se encuentran productos cuyas etiquetas no cumplen con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2º del Código Civil, según el cual: “*Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean*”

ordinariamente en sus negocios propios (...)”, así como a lo estipulado en el inc. 3° del mismo artículo: “*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa*”, y a lo señalado en el artículo 947 del C. Com, relativo a que: “*Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio*”, este Tribunal concluye, que en el presente caso las denunciadas actuaron de manera negligente en la gestión de su negocio, ya que Calleja, S.A. de C.V. como propietaria del establecimiento tenía la obligación principal de verificar y únicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que cumplan los requisitos y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, al ofrecer un total de 5 productos cuyas etiquetas no cumplían con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado, poniendo en riesgo potencial el derecho a la información de los consumidores, en este punto es conveniente mencionar, que aunque la elaboración de la etiqueta del producto son actividades sumamente técnicas sobre los cuales los comercializadores finales no podrían tener ninguna responsabilidad total, puesto que son totalmente ajenos al proceso de fabricación o elaboración del producto; se reitera que existe una responsabilidad parcial y por ello diligencia debida en los proveedores a que, al momento de comprar los productos que ofrecerá al público, se aseguren que los mismos cumplan con las normas técnicas vigentes, y, posteriormente, al momento de ubicar en los estantes tales productos cumplan con los requisitos legales; asimismo, la sociedad Productos Alimenticios Diana, S.A. de C.V. como distribuidora de los productos, también tenía la obligación de verificar los mismos y únicamente distribuir aquellos productos que cumplieran los requisitos y condiciones exigidas por la ley, lo cual no hizo, al distribuir un total de 5 productos cuyas etiquetas no cumplían con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado, poniendo en riesgo potencial el derecho a la información de los consumidores.

En consecuencia, este Tribunal concluye que existe responsabilidad de las proveedoras por la comisión de la infracción que se les imputa y efectivamente se configura el ilícito establecido en el artículo 43 letra f) de la LPC, resultando procedente imponer las sanciones respectivas, conforme al artículo 46 de la misma ley.

Ahora bien, establecida la conducta ilícita, es importante hacer referencia al tema de culpabilidad, así:

El principio de culpabilidad está reconocido por el artículo 12 Cn, que prescribe: «[t]oda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su

defensa», disposición que es aplicable no solo en el ámbito penal, sino además en el administrativo sancionador (sentencia de inc. 3-92 Ac. 6-92 de la Sala de lo Constitucional, doce horas del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos).

En este sentido, la Sala de lo Constitucional respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que «[e]l principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido» (sentencia de Inc. 18- 2008 de Sala de lo Constitucional doce horas veinte minutos del veintinueve de abril de dos mil trece).

Cabe destacar que una de la sub-categorías o corolarios del principio de culpabilidad, es la responsabilidad por el hecho o responsabilidad por la acción ilícita como se denomina en la doctrina administrativa sancionadora. Este principio implica que la sanción únicamente puede recaer a quien en forma dolosa o culposa ha participado en los hechos que configuran una acción ilícita; así lo expone Nieto al referir que «[e]l gravamen que la sanción representa solo podrá recaer sobre aquellas [personas] que han participado de forma dolosa o culposa en los hechos constitutivos de infracción. Por lo tanto, no es posible exigir responsabilidad por la sola existencia de un vínculo personal con el actor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción. La exigencia de individualización de la sanción supone un veto a la responsabilidad objetiva» [Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, quinta edición totalmente reformada, Madrid. Editorial Tecnos, p. 329, 2011]. En este orden, conforme al principio de culpabilidad solamente responde el administrado por sus actos propios, de este modo, se repele la posibilidad de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación causal independiente de la voluntad del autor. En congruencia con lo expuesto, en el Derecho Administrativo Sancionador, debe respetarse el principio de culpabilidad, de tal suerte que el elemento indispensable para sancionar un actuar, es la determinación de la responsabilidad subjetiva. (Sentencia emitida en el proceso 90-2014 por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las catorce horas cincuenta y uno minutos del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

En relación con el tema de la responsabilidad subjetiva de las proveedoras denunciadas, este Tribunal considera necesario analizar si la misma ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente procedimiento no hay elementos suficientes como para determinar que tal omisión haya sido producida de manera dolosa; no obstante, al ser proveedoras que se dedican a la distribución y comercialización de productos y teniendo el conocimiento de las consecuencias jurídicas que ésta conlleva, se denota que el actuar de las proveedoras Productos Alimenticios Diana, S.A. de C.V., y Calleja, S.A. de C.V., ha sido de manera negligente, al distribuir y poner a disposición de los consumidores productos que no cumplen con la normativa técnica vigente.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción grave contenida en el artículo 43 letra f) de la LPC, la que se sanciona con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, artículo 46 LPC; por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar las sanciones que correspondan, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "*Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas*

brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores”.

Respecto a la proveedora Calleja, S.A. de C.V.:

A partir del análisis de los documentos que constan en el expediente administrativo, no es posible encajar a dicha proveedora en ninguna de las categorías antes citadas, por no contar este Tribunal con la documentación financiera requerida para efectuar dicho cálculo, pese a haberse solicitado con anterioridad según consta en la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio de mérito (folios 13-15). Es decir, en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el incumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (art. 17 número 5 de la LPA), por haber omitido presentar la información solicitada por esta autoridad sancionadora, a efectos de establecer la capacidad económica que tiene para asumir la multa.

Ahora bien, este Tribunal ha tenido acceso a la información pública denominada “*Base de datos de los grandes y medios contribuyentes*” del Ministerio de Hacienda, actualizada al ocho de junio de dos mil veintiuno, en la cual consta que la proveedora se encuentra clasificada como *gran contribuyente*, por lo que, para los efectos de la cuantificación de la multa, este Tribunal procederá a considerar a la proveedora como tal, es decir como una *gran empresa*.

Respecto a la proveedora Productos Alimenticios Diana, S.A. de C.V.:

Ahora bien, a partir de la documentación financiera presentada por dicha proveedora, consistente en declaración del impuesto sobre la renta y contribución especial del ejercicio fiscal del año 2020; formularios de declaración y pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios del período comprendido desde el mes de febrero de 2020 hasta el mes de junio de 2021; estados financieros por los años que terminaron el 31/12/2020, y cifras correspondientes del año 2019 e informe de los auditores independientes del año 2021, se tomará en cuenta, la declaración del impuesto sobre la renta y contribución especial de los meses de junio del año 2020 a mayo del año 2021 – 12 meses-, comprobando que, en el referido periodo, la proveedora tuvo un promedio total de ingresos por la cantidad de \$15,432,762.63 dólares de los Estados Unidos de América.

Al contrastar la información financiera de la proveedora, con lo establecido en el art. 3 de la Ley Mype, este Tribunal concluye que la misma, cuenta con ingresos superiores a los regulados por

dicha ley, los cuales se equiparan a los de un gran contribuyente, por lo que, para los efectos de la cuantificación de la multa será considerada como una gran empresa.

Cabe mencionar también, que en el presente procedimiento administrativo sancionador la mencionada proveedora infractora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el cumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (artículo 17 número 5 de la LPA).

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones, este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aún a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, se determinó una actuación negligente por parte de las proveedoras, pues, Calleja, S.A. de C.V. como propietaria del establecimiento, es la principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es verificar que los productos que ofrecía a sus clientes cumplieran todos los requerimientos de las normas técnicas al momento de recibirlos de su proveedor, y en caso de que estos no cuenten con información completa en sus etiquetas, sean cambiados inmediatamente a fin de no ofrecer productos a los consumidores que no cumplan la normativa técnica vigente; asimismo, Productos Alimenticios Diana, S.A. de C.V. como distribuidora de los productos, era responsable de verificar los mismos y únicamente distribuir aquellos productos que cumplieran los requisitos y condiciones exigidas por la ley, lo cual no hizo. Por lo que, en el presente caso, se configura plenamente una conducta negligente por parte de las proveedoras Calleja, S.A. de C.V. y Productos Alimenticios Diana, S.A. de C.V., por no haber atendido con la debida diligencia sus negocios, incumpliendo sus obligaciones como comerciantes.

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la comisión de la infracción de las proveedoras, es individual, pues se acreditó: (1) que en el establecimiento propiedad de la proveedora Calleja, S.A. de C.V., — “*Selectos*”, el día 11/03/2020, en productos distribuidos por la proveedora Productos

Alimenticios Diana, S.A. de C.V.— se puso a disposición de los consumidores 5 unidades de producto alimenticio (Goma Pino. GOMITAS DE PECTINA CON SABOR A FRUTAS), contenido neto declarado Net Weight 4.40 OZ (125 g) Peso Neto 125 g, en los cuales no se indica al pie de la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados; incumpliendo lo que se establece en el numeral 5.2.5. del RTCA 67.01.60:10.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En el caso en particular, es pertinente señalar que la configuración de la infracción administrativa relativa a *fabricar, importar, empaçar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes*, consignada en el artículo 43 letra f) de la LPC—; transgrede el derecho de los consumidores de recibir de las proveedoras la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna, que determine las características de los productos a adquirir; y que si bien, en este caso, con dicha conducta, no se ha comprobado un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acción que configura la infracción es capaz de ocasionar un perjuicio potencial en el colectivo de consumidores, ya que basta que los productos que no cumplen con las normas técnicas vigentes se encuentren a disposición de los consumidores para generar el riesgo que éstos sean adquiridos en dichas condiciones.

Al respecto, es importante señalar que la falta de datos requeridos por disposición normativa, impacta no solo en el derecho de información de los consumidores, sino que, además, representa un perjuicio potencial en bienes jurídicos como la salud o la seguridad de los consumidores, que son tutelados por el legislador de forma difusa.

En este punto, debe recordarse lo sostenido el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, en jurisprudencia reciente (V.gr. en la sentencia de referencia 00010-18ST-COPA-2CO de las diez horas del día 12/06/2018), “*no era necesario que se determinara, por ejemplo, que un consumidor compró o adquirió tales productos para acreditarse el daño, basta con que estos sean ofrecidos a los mismos, tal como lo describe la conducta típica (“Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes”). Así, el ofrecer un producto que no cumple las normas técnicas, en este caso, la designación del tipo de yogurt, inhibe al consumidor el conocer información sobre un producto que puede ser de su interés”*.

En línea con lo anterior, la SCA en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día 21/12/2018, ha establecido que: “*en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística,*

por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva”.

En este orden de ideas, y tomando en cuenta la jurisprudencia antes referida, se puede afirmar que para imponer las sanciones respectivas en el presente caso y, además, para graduar las mismas, (a) no es necesario comprobar ni justificar una afectación concreta y material en la esfera de los consumidores; (b) ni que existan denuncias de personas que hubiesen adquirido los bienes ofrecidos y distribuidos por las proveedoras, que resultaron con incumplimiento.

e. Cobro indebido realizado, las circunstancias en que esta se comete y el beneficio que obtiene el infractor.

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14/01/2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: “(...) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho”. Conforme a ello, debemos tener en cuenta el precio de los productos objeto de hallazgo, pues de haberse realizado la venta de los mismos, esto constituiría el beneficio ilícito obtenido por las infractoras.

Así, para el caso que nos ocupa, de la lectura del Acta de Inspección e Impresiones de fotografías (fs. 5 al 8) con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo y el precio de los mismos, se observó lo siguiente:

Acta	Establecimiento	Producto	Acta de Inspección	Precio ofrecido al público	Foto	Total beneficio potencial de concretarse la venta
DVM-EN/115/20	Selectos ((Goma Pino. GOMITAS DE PECTINA CON SABOR A FRUTAS), contenido neto declarado Net Weight 4.40 OZ (125 g) Peso Neto 125 g	11/03/2020 (fs. 4)	\$0.70	fs. 5 a 8	\$3.50

Considerando la información anterior, en el presente caso se observa la concurrencia de situaciones en las que puede estimarse un posible beneficio ilícito generado por la infracción, pero éste resulta sustantivamente inferior al perjuicio ocasionado por la misma. En esta situación, una multa basada estrictamente en el *beneficio potencial* podría resultar desproporcionadamente baja con relación a la *gravedad del perjuicio potencial* generado por la infracción.

Cabe precisar entonces que, en el caso de mérito, las multas a imponer tomarán en cuenta no solo la cuantía del posible beneficio ilícito que obtendrían las proveedoras en el caso de que efectivamente hubieran vendido los productos objeto de hallazgo, el cual ascendería a la cantidad total de **\$3.50**, sino que también se calcularán las multas considerando el perjuicio potencial causado por la comisión de la infracción.

En tal sentido, conforme a lo expuesto en el romano **VI** de la presente resolución, a partir de la inspección realizada por la DC, se comprobó que las proveedoras distribuyeron y comercializaron *-en el establecimiento propiedad de la sociedad Calleja, S.A. de C.V. y en la misma fecha-* productos en los cuales no se indica al pie de la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados; incumpliendo lo que se establece en el numeral 5.2.5. del RTCA 67.01.60:10.

Al respecto, es importante señalar que las etiquetas en los alimentos envasados pueden ser una fuente útil de información para seleccionar y comprar alimentos. Comparar el contenido nutricional y el tamaño de las porciones de diferentes productos puede ayudar en la planificación de comidas y meriendas saludables; así como a seleccionar alimentos que cubran las necesidades individuales de nutrientes. El etiquetado nutricional de alimentos preenvasados es especialmente importante para personas que necesitan seguir una alimentación especial o restrictiva, garantizando, sin riesgo alguno, su derecho a la salud.

En consecuencia, este Tribunal estima que, la falta de información en las etiquetas de los productos, también representa un **perjuicio potencial grave** a la vida y la salud de los consumidores y debe ser tomado en consideración como criterio para la determinación de las multas, pues se ha evidenciado una puesta en peligro, en más de una ocasión, los derechos fundamentales de los consumidores.

f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante las multas impuestas, este Tribunal Sancionador pretende disuadir a las infractoras Calleja, S.A. de C.V. y Productos Alimenticios Diana, S.A. de C.V., que han cometido la infracción descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopten las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que les impone la LPC.

Es menester señalar que este Tribunal, con la imposición de la sanción —multa—, busca prevenir futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa, máxime cuando todo proveedor de bienes se encuentra en la obligación de distribuir y comercializar productos que sean óptimos

para el consumo, situación que no consta acreditada en el presente caso, con el fin de salvaguardar el interés general.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana crítica -artículo 146 inc. 4º de la LPC- y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPC, procederá a realizar el cálculo de las multas a imponer a las proveedoras Calleja, S.A. de C.V. y Productos Alimenticios Diana, S.A. de C.V.

De acuerdo al artículo 46 de la LPC, las infracciones calificadas como graves se sancionarán con multa hasta de 200 salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

Para tal efecto, respecto al tamaño de empresa, se ha considerado a las proveedoras como empresas de *tamaño grande*, según lo relacionado en la letra a. del romano anterior.

Por otra parte, es importante reiterar que las sanciones en materia de consumo tienen doble finalidad: por un lado, corregir al que ha realizado la práctica ilegal y, por otro, evitar que se sigan cometiendo conductas prohibidas en detrimento de los consumidores (carácter disuasivo de la sanción).

Dicho esto, en el caso de mérito se efectuó la modulación de las multas en razón del grado de intencionalidad de la conducta cometida, ya que para el caso no se acreditó el dolo, sino *negligencia*. También se tomó en cuenta que el beneficio potencial que pudieron obtener las proveedoras fue *mínimo*, en caso de haberse concretado la venta del producto objeto de hallazgo, el cual ascendería a la cantidad total de \$3.50; no obstante lo anterior, tal como se señaló en la letra e. del romano VII de esta resolución, se tomó en cuenta el perjuicio potencial de las conductas realizadas por las proveedoras, las cuales han sido catalogadas como *graves*, ya que, las mismas fueron verificadas *en el mismo establecimiento*, poniendo en riesgo no solo el derecho a la información de los consumidores; sino que, además, los derechos a la vida y la salud.

Asimismo, se valorará el hecho de que la proveedora Productos Alimenticios Diana, S.A. de C.V., a través de su apoderado realizó una aceptación expresa de los hechos que se le imputan y que según lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos prescribe: *“Si iniciado un procedimiento sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, se podrá aplicar reducciones de hasta una cuarta parte de su importe”*.

Ahora bien, en el presente procedimiento debemos mencionar que la responsabilidad de la proveedora Calleja, S.A. de C.V., no es exclusiva en cuanto al etiquetado, sino que es parcial dado

que el etiquetado de los productos son elementos sumamente técnicos y la comercializadora es ajena al proceso de fabricación o elaboración del producto, por lo que la multa será atenuada en virtud de su responsabilidad parcial y en virtud de que hay un reconocimiento expreso por parte de la proveedora la cual es fabricante del producto y principal responsable de la etiqueta.

Finalmente, en el presente procedimiento ha quedado evidenciado el hecho que una de las proveedoras denunciadas aportó la documentación financiera solicitada, cumpliendo con ello, su deber de prestar la colaboración que les es requerida para el buen desarrollo del procedimiento (artículo 17 número 5 de la LPA); razón por la cual, dicho aspecto ha sido tomado en cuenta en favor de la proveedora Productos Alimenticios Diana, S.A. de C.V., para la cuantificación de las multas.

Por consiguiente, y conforme al análisis antes expuesto, en aplicación de los principios de disuasión, proporcionalidad y racionalidad, que deben sustentar la imposición de la sanción, es procedente acotar que en principio la multa a imponer a la proveedora **Calleja, S.A. de C.V.**, correspondía a la cantidad de diez salarios mínimos, sin embargo, dado la aceptación de hechos realizada por la fabricante del producto y en base al análisis de los parámetros ampliamente desarrollados en el romano que antecede este Tribunal estima procedente imponer una multa de: **DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,279.19)**, equivalentes a siete salarios mínimos mensuales urbanos en la industria más quince días de salario mínimo mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, y artículo 5.2.5 del RTCA 67.01.60:10, por comercializar productos que no cumplen la normativa técnica vigente, al encontrarse a disposición de los consumidores productos en los cuales no se indica al pie de la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados.

Ahora bien, respecto a la proveedora **Productos Alimenticios Diana, S.A. de C.V.**, en un principio le correspondía una multa equivalente a doce salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, este Tribunal tomará en cuenta el hecho de que hay una aceptación expresa de hechos y que dicha proveedora presentó la información financiera requerida y además en base a los parámetros ampliamente desarrollados en el romano que antecede este Tribunal estima procedente imponer una multa de: **DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,737.53)**, equivalentes a nueva salarios mínimos mensuales urbanos en la industria,

por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, y artículo 5.2.5 del RTCA 67.01.60:10, por distribuir productos que no cumplen la normativa técnica vigente, al encontrarse a disposición de los consumidores productos en los cuales no se indica al pie de la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 7 inciso primero, 27 inciso tercero, 40, 43 letra f), 46, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 112, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Téngase por agregado* el escrito presentado por la licenciada I ; así como la documentación que consta agregada de fs. 23 a 41, *dese intervención* a la proveedora Calleja, S.A. de C.V., por medio de la referida profesional y téngase por contestada la audiencia conferida a la proveedora en los términos relacionados en la presente resolución.

b) *Téngase por agregados* escrito presentados por el licenciado C de folios 42 a 45, 57 y de 60 a 65; así como la documentación que consta agregada de fs. 46 a 56, 59 y 66. Dése intervención a la proveedora Productos Alimenticios Diana, S.A. de C.V., por medio del referido profesional y tengase por contestada la audiencia conferida a la proveedora en los terminos relacionados en la presente resolucion.

c) *Sanciónese* a la proveedora Calleja, S.A. de C.V., con la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,279.19)**, equivalentes a siete salarios mínimos mensuales urbanos en la industria con quince días de salario mínimo mensual urbano en la industria—D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017—, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación a los artículos 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, y artículo 5.2.5 del RTCA 67.01.60:10, conforme al análisis expuesto en la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

d) *Sanciónese* a la proveedora Productos Alimenticios Diana, S.A. de C.V., con la cantidad de **DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,737.53)**, equivalentes a nueve salarios mínimos mensuales urbanos en la industria —D.E. N° 6 del

21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017—, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación a los artículos 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, y artículo 5.2.5 del RTCA 67.01.60:10, conforme al análisis expuesto en la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.


Dichas multas deben hacerse efectivas en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

e) *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medios técnicos para recibir notificaciones de las proveedoras denunciadas, así como de las personas comisionadas para tal efecto.

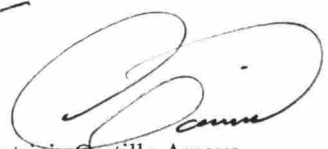
f) *Notifíquese.*

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: “*Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.*”; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: “*La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)*”.

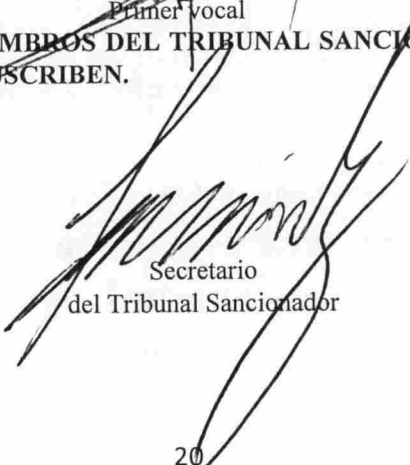

José Leosisick Castro
Presidente


Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal


Lidia Patricia Castillo Amaya
Segunda vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

Ah/MIP


Secretario
del Tribunal Sancionador